

Bucaramanga, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena y prisión domiciliaria a favor de YESID SNEIDER COBOS RODRÍGUEZ identificado con C.C. No. 1.098.733.333, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS de Bucaramanga, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

YESID SNEIDER COBOS RODRÍGUEZ, cumple pena de cincuenta y dos (52) meses de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, en atención a la sentencia condenatoria proferida el 21 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con función de conocimiento de Bucaramanga, por el delito de concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándosele los subrogados, según hechos acaecidos en los años 2017 y 2018.

#### 1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17340684	05/02/2019	31/03/2019	186	ESTUDIO	186	15.5
17539121	01/07/2019	30/09/2019	246	ESTUDIO	246	20.5
17647175	01/10/2019	05/12/2019	270	ESTUDIO	270	22.5
17647175	06/12/2019	31/12/2019	88	TRABAJO	88	5.5
17757234	01/01/2020	31/03/2020	340	TRABAJO	340	21.25
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>						<b>85.25</b>

- *Certificados de calificación de conducta*

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	21/03/2019 – 20/06/2020	BUENA / EJEMPLAR

Las horas certificadas le representan al sentenciado 85 días (2 meses 25 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido calificada como buena//ejemplar, y su desempeño sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en el artículo 82 y 97 de la Ley 65 de 1993.

El Despacho advierte que en el envío de documentos por parte del INPEC para la solicitud de redención no se allegó el certificado de computo por trabajo o estudio No. 17429166 del periodo comprendido entre el 01/04/2019 al 30/06/2019; por lo que por ante el CSA se solicitará el mismo al penal.

## 2. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA.

El sentenciado solicitó la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural que purga, al considerar que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 38G de la ley 599 de 2000 modificado por la ley 1709 de 2014, que establece:

2.1 “...**ARTÍCULO 38G.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo **38B** del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación;

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

**PARÁGRAFO.** Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.

Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

2.2 Respecto al cumplimiento de la mitad de la condena tenemos que el ajusticiado cumple pena de 52 meses de prisión; se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 10 de septiembre de 2018, por lo que a la fecha lleva 22 meses 25 días de detención física, que sumado a la redención de pena acá reconocida de 2 meses 25 días, arroja una totalidad de pena efectiva de 25 meses 20 días, por lo que NO se satisface este presupuesto, toda vez que la mitad de la pena impuesta corresponde a 26 meses de prisión.

2.3 Sumado a lo anterior la misma se torna improcedente toda vez que la prohibición legal contemplada en el artículo 38G del C.P. impide la concesión de este tipo de subrogado a aquellas personas que como el aquí sentenciado fue condenado por el delito CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (art. 340-2 del C.P.), por lo que no se otorgará el sustituto penal deprecado por el sentenciado.

Bajo los parámetros enunciados, no se accederá a la petición incoada de otorgamiento del sustituto penal por expresa prohibición legal.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al interno YESID SNEIDER COBOS RODRÍGUEZ como redención de pena 85 días (2 meses 25 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha YESID SNEIDER COBOS RODRÍGUEZ ha cumplido una penalidad efectiva de 25 meses 15 días

**TERCERO: REQUERIR** por ante el CSA al CPMS de Bucaramanga el certificado de cómputo No. 17429166 del periodo comprendido entre el 01/04/2019 al 30/06/2019 del interno COBOS RODRÍGUEZ.

**CUARTO: NEGAR** el sustituto de la prisión domiciliaria a YESID SNEIDER COBOS RODRÍGUEZ, de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia.

**QUINTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**

Juez